



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

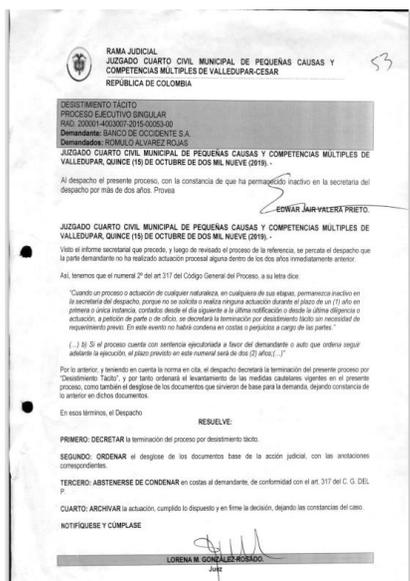
REF: AUTO ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 20001-40-03-007-2015-00053-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT: 8.090.300.279-4
DEMANDADO : ROMULA ALVAREZ ROJAS C.C. 4.130.088

Valledupar, septiembre 8 de 2022. –

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud levantamiento de medidas cautelares, y de copias del expediente, que hace la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Para proceder a conceder lo solicitado, es necesario traer de presente que este es un proceso terminado por Desistimiento Tácito, pero que, en cuyo auto que decretó la terminación, se omitió ordenar el levantamiento de las medidas que hubiesen sido decretadas en éste.



En ese sentido, lo que procede es, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que en su momento fueron decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., toda vez que ello no se dispuso al decretarse el desistimiento y conforme al literal d) a norma en cita debía ordenarse.

Por otra parte el artículo 597 del C.G. del P. contempla el desistimiento en el numeral 3º en eventos de desistimiento.

Como en este caso se observa que solo se decretó el embargo y posterior secuestro de un vehículo de propiedad del demandado, se ordenará su desembargo, cuyas características son:

Clase. Automóvil, marca. RENAULT, línea. STEPWAID MT. 1600 CC. 1.6 L, modelo. 2011, Color. ROJO PAVOT, Placas. VAO38, Chasis. 9FBBSRALSBM008669, Tipo. Servicio Particular, de propiedad del

demandado, ROMULA ALVAREZ ROJAS, identificado con C.C. 4.130.088, y matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, Cesar.

En cuanto a la solicitud de copias del expediente, se ordenará que, por secretaría, se envíe el link del proceso, al correo del peticionario.

Por lo anterior expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDÉNESE el levantamiento de la medida cautelar que fuera decretada sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

Clase. Automóvil, marca. RENAULT, línea. STEPWAID MT. 1600 CC. 1.6 L, modelo. 2011, Color. ROJO PAVOT, Placas. VAO38, Chasis. 9FBBSRALSBM008669, Tipo. Servicio Particular, de propiedad del demandado, ROMULA ALVAREZ ROJAS, identificado con C.C. 4.130.088, y matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, Cesar.

Por Secretaría Oficiase a la entidad correspondiente.

SEGUNDO. – Por secretaría, se envíe el link del proceso, al correo del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZA MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre 09 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 127. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD.200001-4003007-2019-0027300
Demandante; OSCAR ANA CONAGIRALDO
DEMANDADO: NORIBETH SARMIENTO MENDOZA

Valledupar, Ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante

Señor:
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: OSCAR ANA CONA GIRALDO
DEMANDADO: NORIBETH SARMIENTO MENDOZA
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00273-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Cordial Saludo,

ARISTIDES DE JESÚS MORALES CACERES, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito allego al despacho la liquidación del crédito dentro del presente asunto, lo cual hago de la siguiente manera:

LETRA No. 002

Capital	\$ 8.000.000
Interés Corriente (del 23/11/2016 a 23/03/2017)	\$ 800.000
Interés Moratorio (del 24/03/2017 a 24/04/2021)	\$ 9.800.000
Total	\$ 18.600.000

LETRA No. 011

Capital	\$ 20.000.000
Interés Corriente (del 31/08/2017 a 31/10/2017)	\$ 1.000.000
Interés Moratorio (del 01/11/2017 a 20/04/2021)	\$ 20.833.340
Total	\$ 41.833.340

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO \$ 60.433.340

Atentamente,


ARISTIDES DE JESÚS MORALES CACERES
C.C. No. 1.065.579.500 de Valledupar
T.P. No. 239.046 del C. S. de la J.

Dispone el artículo 446 del C. G. del P. **“RTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Ahora bien revisada la liquidación allegada se ajusta a lo dispuesto en tal normativa, sin embargo no se expresa a que tasa se liquidan los intereses y en el mandamiento de pago librado se condiciona a que condicione a que no exceda a la máxima legal, caso en el cual se liquidara a la máxima fijada por la superintendencia financiera verificándose en ambos títulos pactado el interés mensual de 2.5% de plazo, que en ese periodo excede el fijado por la superintendencia financiera.

En ese orden, efectuada la liquidación bajo los parámetros de la tasa de la superintendencia financiera se logró determinar unos valores inferiores en los intereses corrientes y moratorios a los plasmados en la liquidación efectuada por la parte ejecutante como se puede observar en la tabla de las respectivas liquidaciones que se proceden a insertar.

En relación con la letra No. 011 que contiene como capital la suma de \$ 20.000.000

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12)} - 1] \times 12$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial

				\$	
CAPITAL					20.000.000,00
	Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
	31/08/2017	31/08/2017	0	1,67	\$ 0,00
	1/09/2017	30/09/2017	30	1,63	\$ 326.000,00
	1/10/2017	31/10/2017	30	1,61	\$ 322.000,00
				Total Intereses Corrientes	\$ 648.000,00
				Subtotal	\$ 20.648.000,00

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

				\$	
CAPITAL					20.000.000,00
	Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
	1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 460.000,00
	1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$ 458.000,00
	1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$ 456.000,00



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$ 462.000,00
1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$ 456.000,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 452.000,00
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$ 450.000,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 448.000,00
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$ 442.000,00
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$ 440.000,00
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 438.000,00
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$ 434.000,00
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 432.000,00
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$ 430.000,00
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$ 426.000,00
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$ 436.000,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 430.000,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 428.000,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 430.000,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 428.000,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 428.000,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 428.000,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 428.000,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 424.000,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 422.000,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 420.000,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 418.000,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 424.000,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 422.000,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 416.000,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 406.000,00



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 404.000,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 404.000,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 408.000,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 410.000,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 404.000,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 400.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 392.000,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 388.000,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 394.000,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$ 390.000,00
1/04/2021	20/04/2021	20	1,94	\$ 258.666,67
Total Intereses de Mora				\$ 17.724.666,67
Subtotal				\$ 38.372.666,67

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	20.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	648.000,00
Total Intereses Mora (+)	\$	17.724.666,67
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	38.372.666,67
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	38.372.666,67

En relación con la letra de cambio No. 002 que contiene como capital la uma de \$ 8.000.000

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial

				\$ 8.000.000,00
CAPITAL				
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
23/11/2016	30/11/2016	8	1,67	\$ 35.626,67
1/12/2016	31/12/2016	30	1,67	\$ 133.600,00
1/01/2017	31/01/2017	30	1,69	\$ 135.200,00



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

1/02/2017	28/02/2017	30	1,69	\$ 135.200,00
1/03/2017	23/03/2017	23	1,69	\$ 103.653,33
Total Intereses Corrientes				\$ 543.280,00
Subtotal				\$ 8.543.280,00
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 8.000.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
24/03/2017	31/03/2017	7	2,44	\$ 45.546,67
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 195.200,00
1/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$ 195.200,00
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 195.200,00
1/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$ 192.000,00
1/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$ 192.000,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$ 188.000,00
1/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$ 185.600,00
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 184.000,00
1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$ 183.200,00
1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$ 182.400,00
1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$ 184.800,00
1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$ 182.400,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 180.800,00
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$ 180.000,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 179.200,00
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$ 176.800,00
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$ 176.000,00
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 175.200,00
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$ 173.600,00
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 172.800,00



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$ 172.000,00
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$ 170.400,00
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$ 174.400,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 172.000,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 171.200,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 172.000,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 171.200,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 171.200,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 171.200,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 171.200,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 169.600,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 168.800,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 168.000,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 167.200,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 169.600,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 168.800,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 166.400,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 162.400,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 161.600,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 161.600,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 163.200,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 164.000,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 161.600,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 160.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 156.800,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 155.200,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 157.600,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$ 156.000,00



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

1/04/2021	20/04/2021	20	1,94		\$ 103.466,67
				Total Intereses de Mora	\$ 8.478.613,34
				Subtotal	\$ 17.021.893,34

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	8.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	543.280,00
Total Intereses Mora (+)	\$	8.478.613,34
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	17.021.893,34
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	17.021.893,34

Conforme lo expuesto y en uso de la facultad conferida en el numeral 3º de la norma en cita se procederá a modificar la liquidación del crédito presentada, la cual quedará así:

LETRA No. 011

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	20.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	648.000,00
Total Intereses Mora (+)	\$	17.724.666,67
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	38.372.666,67
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	38.372.666,67

Letra N o. 002

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	8.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	543.280,00
Total Intereses Mora (+)	\$	8.478.613,34
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	17.021.893,34
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	17.021.893,34

TOTAL LETRA No. 011 y 002\$ 55.799.560.01

Lo anterior de conformidad con lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P.

Así las cosas se

DISPONE



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la manera como se detalló en la parte considerativa de este proveído y se concentra en los cuadros de resumen que se proceden a insertar.

LETRA No. 011

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	20.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	648.000,00
Total Intereses Mora (+)	\$	17.724.666,67
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	38.372.666,67
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	38.372.666,67

Letra N o. 002

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	8.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	543.280,00
Total Intereses Mora (+)	\$	8.478.613,34
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	17.021.893,34
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	17.021.893,34

TOTAL LETRA No. 011 y 002\$ 55.799.560.01

Lo anterior de conformidad con lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 9 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 127 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: NOMBRAMIENTO DE CURADOR
 PROCESO: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
 DEMANDANTE: JORSELIS JARABA FRANCO C.C. 32'868.674
 DEMANDADOS: JUVENAL ANTONIO MENDEZ GUERRERO Y DEMÁSPERSONAS INDETERMINADAS.
 RADICACIÓN. 20001-40-03-001-2019-00540-00

Valledupar, Ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la designación de curador ad Litem solicitada por la parte demandante en el proceso de la referencia.
 Observa el despacho que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, se ordenó el emplazamiento de los demandados, Igualmente se observa que fueron debidamente publicados en el Registro Nacional de Emplazados.

28/09/2022, 15:22 - 2000 W33

Inicio Rama Judicial

Ana Lorena Sarmiento García
SECRETARÍA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUSTICIA XXI WEB

Rama Judicial
Unidad de Registro de la Judicatura
República de Colombia

Configuración ▶ Administración ▶ Reportes ▶ Soporte ▶ Manuales ▶

PROCESO HISTÓRICO

CÓDIGO DEL PROCESO 20001400300120190054000

Instancia: PRIMERA INSTANCIA MUNICIPAL	Año: 2019
Departamento: CESAR	Ciudad: VALLEDUPAR
Corporación: JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad: JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Tipo Ley: No Ágila	
Despacho: Juzgado Municipal - Civil 007 Valledupar	Dentro/Circuito: VALLEDUPAR - VALLEDUPAR - VALLEDUPAR
Juz/Magistrado: DNL MARGARITA HERNANDEZ RICARDO	
Número: 00540	Número: 00
Consecutivo:	Insignificante:
Tipo Proceso: Código General Del Proceso	Clase Proceso: VERBALES SUMARIOS
SubClase Proceso: Prescripción Adquisitiva De Dominio	Es Privado: <input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1271814	PEDRO LUIS TORO SIERRA
Demandado-Indicado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	9283128	JUVENAL ANTONIO MENDEZ GUERRERO
Demandante/Relacionante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	3286867	JORSELIS JARABA FRANCO

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Inserción Satisfactoria

Buscar Actuaciones

+ NUEVA ACTUACION

Mostrar 10 registros Buscar:

	Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación
	GENERALES	Auto Emplaza	29/03/2022	29/03/2022 3:34:57 P. M.	REGISTRADA

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros Primero Anterior 1 Siguiente Último

E-Mail: Soporte_rj_tyba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Último Acceso 28/Mar/2022 02:48:28 P. M.

UNIDAD DE INFORMÁTICA
 Teléfonos De Soporte: 315 797 30 28
 Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Versión 1.4.1

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

Como quiera que, luego de efectuado el emplazamiento en debida forma de los demandados JUVENAL ANTONIO MENDEZ GUERRERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 instituido como legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022 y en atención a que el emplazamiento se encuentra surtido y los demandados no han acudido al llamado , este despacho procederá a designar curador ad litem a fin de que se notifique del del auto admisorio , tal y como lo dispone el artículo 108 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador *ad litem*, al doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO, identificado con C.C. 1.065.563.823 para que en legal forma representen a los señores JUVENAL ANTONIO MENDEZ GUERRERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS dentro del proceso de la referencia y proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda.

ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación notificándole del auto admisorio y en el mismo acto, se hará entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 09 septiembre 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 127 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO
PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ
Demandado: KELLY JOHANA VITOLA ROCHA C.C.49.732.522
RAD. 20001-40-03-007-2019-00811-00

Valledupar, Ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del trece (13) de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ y en contra de KELLY JOHANA VITOLA ROCHA.

La parte demandante mediante memorial aporta notificación personal y por aviso y solicita seguir adelante con la ejecución.

La demandada KELLY JOHANA VITOLA ROCHA se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor:
KELLY JOHANA VITOLA ROCHA
Diagonal 24 # 61 – 38
Torre 07 Apto. 401
Conjunto Cerrado Parques de Bolívar "Leandro Díaz" II Etapa
Valledupar - Cesar

FECHA
DIA MES AÑO
03 12 2019

Servicio Postal Autorizado
"Al contestar cite No. de radicación"

ADPOSTAL () EXPRESS (X) SERVICIO ENTREGA () AVIANCA ()

No. de Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
2019-00811	Ejecutivo	13 de sept. de 2019

DEMANDANTE DEMANDADO

PARQUES DE BOLIVAR:
LEANDRO DIAZ II ETAPA KELLY JOHANA VITOLA ROCHA

VALLEDUPAR C. 14 N. 11 * 14 DEL TORRENTI PRUBA DE ENTREGA

Alfamensajes **CERTIFICACION DE ENTREGA**

05 DIC 2019
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Alfamensajes S.A.S. Nit. 822.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N.º 002629 de 2010 Registro Postal 0225 MINTIC, atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del Envío con las siguientes características:

Numero de envío:	22192856
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y hora del envío:	03-12-2019
Remitente:	JUZGADO CAURTO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del remitente:	CR 12 15-20 PISO 3
Teléfono del remitente:	
Destinatario:	KELLY JOHANA VITOLA ROCHA
Dirección del destinatario:	OG 24 N° 61-38 TORRE 07 APTO 401 PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II
Teléfono:	
Contenido:	NOTIFICACION RAD 2019-00811
Observación:	
Entregado a:	ELIAS VEGA CC N° 12.645.327
Fecha y Hora de Entrega:	05-12-2019
Entregado por:	Zona 5
Fecha de expedición:	05-12-2019

CON LO ANTERIOR SE CON FIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA

Certificado por: ALFAMENSAJES S.A.S. Mensajería Expresa, Administrador

La parte demandante aportó constancia de haber notificado por aviso a la demandada KELLY JOHANA VITOLA ROCHA.

VALLEDUPAR- CESAR

NOTIFICACION POR AVISO

Señora:
KELLY JOHANA VITOLA ROCHA
Diagonal 24 # 61 – 38
Torre 07 Apto. 401
Conjunto Cerrado Parques de Bolívar "Leandro Díaz" II Etapa
Valledupar - Cesar

Fecha
DD/MM/AA
28/01/2020

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO
"Al contestar cite No. de radicación"

ADPOSTAL () EXPRESS (X) SERVIENTREGA () AVIANCA ()

Nº. Radicación Proceso /Naturaleza del Proceso /Fecha de Providencia
2019-00811 Ejecutivo 13 de septiembre 2019

DEMANDANTE DEMANDADO
PARQUES DE BOLIVAR KELLY JOHANA VITOLA ROCHA

A ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTO, usted dispone de tres días para retirarlas de este Despacho Judicial, vencido los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último, podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO.

Anexo: Copia Informal: Demanda X Auto Admisorio: X Mandamiento de Pago y Anexos

Pedro Joaquín Mendoza
PÉDRO ALFONSO JAQUÍN MENDOZA
C.C. N°. 77'168.530 de Valledupar
T.P. N°. 153.890 del C.S. de la J.

Acuerdo 2255 de 2003 NP-01

Ministerio TIC 02629 Registro Postal 0225 del 2010
Alfamensajes
28 ENE 2020
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

CERTIFICACION DE ENTREGA	
Numero de envio:	4000645
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y hora del envio:	28-01-2020
Remitente:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del remitente:	CL 14 CR 14 ESQ PISO 5
Teléfono del remitente:	
Destinatario:	JELLY JOHANA VITOLA ROCHA
Dirección del destinatario:	DG 24 N° 61-38 TORRE 07 APTO 401 Conjunto Cerrado Parques de Bolívar "Leandro Díaz" II ETAPA
Teléfono:	
Contenido:	NOTIFICACION POR AVISO RAD 2019-00811
Observación:	
Entregado a:	ARECIO LABARCA CC N° 17.635.956
Fecha y Hora de Entrega:	30-01-2020

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada KELLY JOHANA VITOLA ROCHA.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 9 septiembre 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 127 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FELICITA NADAD SALAS C.C.35.870.076
DEMANDADO: JULIO CESAR BARRIOS MENDOZA C.C.17.591.288
Radicación: 20001-4003-007-2019-00850-00

Valledupar, septiembre 08 de 2022.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

En el presente asunto, mediante auto del 20 de septiembre de 2019, se admitió la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado a favor de FELICITA NADAD SALAS y en contra de JULIO CESAR BARRIOS MENDOZA, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de un (1) año.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 20 de septiembre de 2019, por medio del cual se admitió demanda y se ordenó notificar a la demandada.

Tal y como se observa en el pantallazo inserto en la presente imagen.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
007 Juzgado Municipal - Civil			Juzgado 007 Civil Municipal - Antonio Jose Chica Badel		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Abreviado	Sin Tipo de Recurso	Secretaria		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- FELICITA NADAD SALAS			- JULIO CÉSAR - BARRIOS MENDOZA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
SOLICITA SE DE POR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EXISTENTE ENTRE LAS PARTES.					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Sep 2019	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/09/2019 A LAS 14:33:30.	23 Sep 2019	23 Sep 2019	20 Sep 2019
20 Sep 2019	AUTO ADMITE DEMANDA				20 Sep 2019
21 Aug 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 21/08/2019 A LAS 08:30:12	21 Aug 2019	21 Aug 2019	21 Aug 2019

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 127. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO NO ACEPTA EL APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: MARCIAL CONSUEGRA IGLESIA C.C. 12714722

Demandados: OLGA ANDRADE BERMÚDEZ C.C. 42494664.

Radicado: 20001-40-03-007-2020-00216-00

Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia, presentada por la parte demandada.

Dispone el artículo 5º del CGP, el juez “No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”, directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

El artículo 372 del C. G. del P. prevé en su numeral 3º “Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio...”

De acuerdo con la norma en cita art. 372, num. 3, inc. 2, el aplazamiento tiene cabida “si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan...”, en este caso la excusa se deriva de la imposibilidad de la demandada de asistir a la audiencia programada para el día 09 de septiembre de 2022 a las 8:30 A.M. en razón que el apoderado judicial de que la venía asistiendo y que contestó al demanda está impedido para seguir asistir a la misma en razón a que ya no hace parte del consultorio jurídico de la Universidad Popular del Cesar y a la fecha se encuentra adscrito a la Rama Judicial realizando la Judicatura AD-HONOREM, encuentra el despacho como una justa causa para el aplazamiento, toda vez que la demanda no cuenta con un abogado defensor que pueda hacer valer sus derechos y en aras de garantizarle el derecho a la defensa se procederá con el aplazamiento de la misma.

Así las cosas, Se fija el día 22 de SEPTIEMBRE de 2022 a las tres (8:30: A.M.) para llevar a cabo la audiencia prevista en la referida norma, en la cual se adelantarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del referido estatuto procesal.

De otro lado Vista la nota secretarial que antecede, y la providencia proferida el 09 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de MARCIAL CONSUEGRA IGLESIA identificado C.C: 12.714.722, en contra de OLGA ANDRADE BERMUDEZ identificada con C.C. 42.494.664 por las siguientes sumas y conceptos:, observa el despacho que en la parte resolutive de auto en mención en los literales B Y C se consignó como fecha de los intereses de plazo y moratorios sobre el capital incorporado en la letra de cambio, así:

b) Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de mayo de 2016, hasta el 4 de mayo de 2017.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados al 2.5%, siempre y cuando ese porcentaje no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de mayo de 2017, y hasta que se verifique el pago de la obligación

Cuando lo correcto es:

b) Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de mayo de 2016, hasta el 6 de mayo de 2017.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados al 2.5%, siempre y cuando ese porcentaje no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de mayo de 2017, y hasta que se verifique el pago de la obligación

El artículo 286 del C.G.P. establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. E indica que esa corrección también se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia, debe corregirse la providencia en cita, en el sentido de indicar que las fechas de los intereses de plazo y moratorios conforme a la letra de cambio aportada en la demanda corresponden de la siguiente manera:

b) Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, a la tasa del 2.5% liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de mayo de 2016, hasta el 6 de mayo de 2017.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados al 2.5%, siempre y cuando ese porcentaje no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de mayo de 2017, y hasta que se verifique el pago de la obligación

Y no como se consignó en el mandamiento de pago:

b) Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de mayo de 2016, hasta el 6 de mayo de 2017.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados al 2.5%, siempre y cuando ese porcentaje no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de mayo de 2017, y hasta que se verifique el pago de la obligación

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Se acepta el aplazamiento de la audiencia, programada para el día **nueve (09) de septiembre de 2022, a las 8. 30 A.M.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se fija el día 22 de SEPTIEMBRE de 2.022 a las tres (8:30: A.M.) para llevar a cabo la audiencia prevista en la referida norma, en la cual se adelantarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del referido estatuto procesal.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Corrijase los incisos B y C el numeral primero del auto que libro mandamiento de pago en contra de la demandada en el sentido de de indicar que las fechas de los intereses de plazo y moratorios conforme a la letra de cambio aportada en la demanda corresponden de la siguiente manera, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

b) Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, a la tasa del 2.5% liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de mayo de 2016, hasta el 6 de mayo de 2017.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados al 2.5%, siempre y cuando ese porcentaje no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de mayo de 2017, y hasta que se verifique el pago de la obligación

Y no como se consignó en el mandamiento de pago:

b) Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de mayo de 2016, hasta el 6 de mayo de 2017.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados al 2.5%, siempre y cuando ese porcentaje no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de mayo de 2017, y hasta que se verifique el pago de la obligación

En ese orden el numeral A,B y C, de la parte resolutive de la providencia quedará de la siguiente manera:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de MARCIAL CONSUEGRA IGLESIA identificado C.C: 12.714.722, en contra de OLGA ANDRADE BERMUDEZ identificada con C.C. 42.494.664 por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE \$28.770.000,00 por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio del 06 de mayo de 2016, adjunto con libelo demandatorio.

b) Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de mayo de 2016, hasta el 6 de mayo de 2017.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados al 2.5%, siempre y cuando ese porcentaje no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de mayo de 2017, y hasta que se verifique el pago de la obligación

SEGUNDO: El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 127 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ILEGALIDAD DE AUTO y ORDEN DE EMPLAZAMIENTO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00569-00
DEMANDANTE: DEIVIS JOSE ESTRADA DAZA C.C. 11.189.154
DEMANDADO : MARCOS GREGORIO RUEDA TREJOS C.C. 10.028.620

Valledupar, septiembre 8 de 2022.

AUTO

Mediante memorial, el apoderado de la parte demandante solicita al despacho, se corrija el numeral CUARTO del auto de fecha marzo 7 de 2022, en el cual se ordenó, requerir a la parte demandante para que cumpla con las diligencias de notificación personal en la forma prevista en los artículos 290 y 293 del CGP., sin tener en cuenta que en el cuerpo de la demanda se solicitó el emplazamiento del demandado por cuanto se desconoce la dirección de notificación, y de correo electrónico del mismo.

Del mismo modo, solicita al despacho corregir el número de la cédula de ciudadanía de su apadrinada, por cuanto en el encabezado del mismo auto anteriormente en cita, que libró mandamiento de pago a su favor, se escribió éste de manera errada, siendo el verdadero, el Nro. 77.189.154 y no el que allí aparece.

Revisado el expediente, y en especial el auto cuestionado, mediante el cual se libró mandamiento de pago en a favor de DEIVIS JOSE ESTRADA DAZA, y contra de MARCOS GREGORIO RUEDA TREJOS, se observa que, en efecto en el numeral cuarto de dicha providencia se ordenó notificar a la parte demandada conforme los artículos 290 a 293 dl C.G. del P.

“CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. “

En ese orden no se tuvo en cuenta que en la demanda se manifestó que se desconocía la dirección de la parte demandada y por ende lo que procedí era ordenar el emplazamiento conforme el artículo 293 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 108 ibidem.

Bajo ese derrotero el Despacho se permite traer a colación el artículo 132 del Código General del Proceso establece en cabeza del juez el control de legalidad al establecer que este deberá “*corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*”.

A su vez, nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada ha expresado que los autos ilegales no atan al juez, es así como en providencia CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, puntualizó:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Conforme lo anterior el despacho al evidenciarse el yerro procede a dejar sin efectos el numeral CUARTO de la providencia adiaada 7 de marzo de 2022. por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

En su lugar se dispondrá a ordenar el emplazamiento del demandado, solicitado por el apoderado del demandante.

Dispone el artículo 293 del C.G.P. *“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*”

En ese orden, atendiendo que la parte demandante manifiesta el desconocimiento de cualquier otra dirección donde se pueda notificar a las partes demandadas, así como el desconocimiento de su correo electrónico, se torna procedente lo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo que se ordenará el emplazamiento del demandado antes mencionado, para que comparezca al proceso por sí, o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago, de fecha marzo 7 de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia.

En ese orden, ley 2213 de 2022, en su artículo 10 dispone:

“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo que se dispondrá que por Secretaría se proceda a efectuar el emplazamiento ordenado en concordancia con el artículo 10 de la ley en mención. Vencido el término de quince días, y en el caso de ser necesario se procederá a designar Curador Ad Litem a quien se notificará y correrá traslado de la demanda y anexos.

Por otra parte se solicita la corrección del auto adiado 7 de marzo de 2022 en el **encabezado del citado auto, en lo que concierne al número de cedula del demandante, teniendo en cuenta que el correcto es el No 77.189.154 y no el 11.189.154.**

Ahora bien . Para tales efectos es menester traer a colación el artículo 286 del Código General del Proceso, ha determinado cuando procede dicha figura, de la siguiente manera:

“Artículo 286 CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con relación al la solicitud se tiene que tal error en el número de cédula del demandante no esta contenido en la parte resolutive de la providencia ni influye en esta por lo que se negara.

Así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO. – Declárese la ilegalidad del numeral CUARTO de la parte resolutive del auto de fecha marzo 7 de 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Emplácese al señor MARCOS GREGORIO RUEDA TREJOS, identificado con C.C. 10.028.620 de conformidad con lo establecido en los artículos 293 y Art.108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022, para que comparezca al proceso por sí, o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto admisorio de fecha marzo 7 de 2022 proferido por este juzgado dentro del proceso de la referencia.

Por Secretaría procédase en consecuencia a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se les designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación y, se seguirá el proceso.

Surtido el emplazamiento, ingrésese el proceso al despacho para proveer..

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante manifiesta, entendido bajo la gravedad del juramento que, desconoce la dirección de notificación del demandado, así como su correo electrónico, y que por tanto debe ordenarse el emplazamiento del mismo.

TERCERO. –Déjese constancia que el número del documento de identidad del demandante, señor DEIVIS JOSE ESTRADA DAZA, es el Nro. 11.189.154.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre 9 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G.P.

Por anotación en el presente Estado No. 127 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
7cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO PRORROGA TERMINO (ART 121CGP)
PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 20001400300720210063600
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITO CRECOOP (EN
LIQUIDACIÓN).
DEMANDADOS: BEATRIZ ELENA CUELLO SUAREZ

Valledupar, 8 de Septiembre de 2022

Según el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se estableció que: “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

Ahora, es del caso resaltar que es deber del Juez garantizar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de ambos extremos de la Litis.

En este orden, revisadas las diligencias y teniendo en cuenta el estado del asunto, se advierte la necesidad de hacer uso de la prórroga autorizada por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, a fin de poder emitir una decisión en derecho, que salvaguarde los derechos fundamentales antes enunciados y se cumpla la finalidad propia de la administración de justicia.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO-. Prorrogar el término para proferir el fallo de instancia, por seis meses más, de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr a partir del vencimiento del año previsto en la citada normativa.

SEGUNDO-. Por Secretaría contrólese el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre 9 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G.P.

Por anotación en el presente Estado No. 127 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaría.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

7cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO PRORROGA TERMINO (ART 121CGP)

PROCESO : EJECUTIVO

RADICADO : 20001400300720210063700

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS

DEMANDADOS: ALVARO RAFAEL MAESTREE BERMUDEZ

Valledupar, 8 de Septiembre de 2022

Según el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se estableció que: “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

Ahora, es del caso resaltar que es deber del Juez garantizar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de ambos extremos de la Litis.

En este orden, revisadas las diligencias y teniendo en cuenta el estado del asunto, se advierte la necesidad de hacer uso de la prórroga autorizada por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, a fin de poder emitir una decisión en derecho, que salvaguarde los derechos fundamentales antes enunciados y se cumpla la finalidad propia de la administración de justicia.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO-. Prorrogar el término para proferir el fallo de instancia, por seis meses más, de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr a partir del vencimiento del año previsto en la citada normativa.

SEGUNDO-. Por Secretaría contrólese el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre 9 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G.P.

Por anotación en el presente Estado No. 127 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

7cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO PRORROGA TERMINO (ART 121CGP)

PROCESO : EJECUTIVO

RADICADO : 20001400300720210063800

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS

DEMANDADOS: JUAN PABLO SALINAS ARMENTA

Valledupar, 8 de Septiembre de 2022

Según el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se estableció que: “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

Ahora, es del caso resaltar que es deber del Juez garantizar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de ambos extremos de la Litis.

En este orden, revisadas las diligencias y teniendo en cuenta el estado del asunto, se advierte la necesidad de hacer uso de la prórroga autorizada por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, a fin de poder emitir una decisión en derecho, que salvaguarde los derechos fundamentales antes enunciados y se cumpla la finalidad propia de la administración de justicia.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO-. Prorrogar el término para proferir el fallo de instancia, por seis meses más, de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr a partir del vencimiento del año previsto en la citada normativa.

SEGUNDO-. Por Secretaría contrólese el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre 9 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G.P.

Por anotación en el presente Estado No. 127 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.